

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”*

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

* Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
Entró en vigor el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir; sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mu-

jer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales

y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza

o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes

que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; y
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estado Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PAÍSES SIGNATARIOS Y ESTADO DE LAS RATIFICACIONES

PAÍSES SIGNATARIOS	FIRMA	DEPÓSITO	
Antigua y Barbuda	-	19 / 11 / 1998	AD
Argentina	10 / 06 / 1994	05 / 07 / 1996	RA
Bahamas [■]	16 / 05 / 1995	16 / 05 / 1995	AD
Barbados	16 / 05 / 1995	16 / 05 / 1995	RA
Belize	15 / 11 / 1996	25 / 11 / 1996	AD
Bolivia	14 / 09 / 1994	05 / 12 / 1994	RA
Brasil	09 / 06 / 1994	27 / 11 / 1995	RA
Canadá	-	-	
Chile	17 / 10 / 1994	15 / 11 / 1996	RA
Colombia	-	15 / 11 / 1996	AD
Costa Rica	09 / 06 / 1994	12 / 07 / 1995	RA
Dominica	-	06 / 06 / 1995	RA
Ecuador	10 / 01 / 1995	15 / 09 / 1995	RA
El Salvador	14 / 08 / 1995	26 / 01 / 1996	RA
Estados Unidos	-	-	
Grenada	-	15 / 02 / 2001	RA
Guatemala	24 / 06 / 1994	04 / 04 / 1995	RA
Guyana	10 / 01 / 1995	28 / 02 / 1996	RA
Haiti	-	02 / 06 / 1997	AD
Honduras	10 / 06 / 1994	12 / 07 / 1995	RA
Jamaica	14 / 12 / 2005	14 / 12 / 2005	RA
México	04 / 06 / 1995	12 / 11 / 1998	RA
Nicaragua	09 / 06 / 1994	12 / 12 / 1995	RA
Panamá	05 / 10 / 1994	12 / 07 / 1995	RA
Paraguay	17 / 10 / 1995	18 / 10 / 1995	RA
Perú	12 / 07 / 1995	04 / 06 / 1996	RA
República Dominicana	09 / 06 / 1994	07 / 03 / 1996	RA
San Kitts y Nevis	09 / 06 / 1994	12 / 06 / 1995	RA
Santa Lucía	11 / 11 / 1994	04 / 04 / 1995	RA
San Vicente & Granadines	05 / 03 / 1996	31 / 05 / 1996	RA
Suriname	-	08 / 03 / 2002	RA
Trinidad & Tobago	03 / 11 / 1995	08 / 05 / 1996	RA
Uruguay	30 / 06 / 1994	02 / 04 / 1996	RA
Venezuela	09 / 06 / 1994	03 / 02 / 1995	RA

RA Ratificación

[■] Información Adicional

AD Adhesión

Bahamas

Declaración hecha al firmar y adherirse a la Convención:

Artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que esta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.

ESTATUTO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)*

PREÁMBULO

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los Estados Partes en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Reconociendo que hasta la fecha se han logrado avances importantes en la implementación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, tanto en el ámbito internacional como nacional, mediante el avance del ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes y el desarrollo de políticas, programas y planes implementados por los Mecanismos Nacionales de la Mujer y otras instituciones y organismos del Estado;

Destacando que la existencia de un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención está siendo implementada y que facilite la cooperación entre los Estados Partes entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA contribuirá a la consecución de los propósitos de la misma; y

Dando cumplimiento a los mandatos adoptados por la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM (CIM/RES.224 (XXXI-O/02)) de iniciar un proceso para establecer el modo más apropiado de dar seguimiento a la Convención de Belém do Pará, y por la Asamblea General de la OEA en

* Adoptado por la OEA el 26 de octubre de 2004.

su “Tercer Informe Bienal sobre Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1456 (XXVII-O/97) “Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ‘Convención de Belém do Pará’”;

La Conferencia de los Estados Partes conviene en el siguiente Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará:

Artículo 1. Propósitos/objetivos

1.1. Los propósitos del Mecanismo serán:

- a. dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Artículo 2. Principios fundamentales

2.1. El Mecanismo de Seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no-intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

Artículo 3. Características

3.1. El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención es de carácter intergubernamental y tiene las siguientes características:

- a. será imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones y recomendaciones que emita;
- b. garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Partes;
- c. podrá formular recomendaciones a los Estados Partes y dar se-

- guimiento al cumplimiento de las mismas;
- d. será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Partes; y
- e. establecerá un adecuado equilibrio entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.

Artículo 4. Miembros

4.1. Todos los Estados Partes de la Convención serán miembros, estarán representados y participarán en el mecanismo de seguimiento. Los Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán participar en calidad de observadores.

Artículo 5. Estructura

5.1. El mecanismo de seguimiento constará de dos órganos: la Conferencia de los Estados Partes, en adelante “la Conferencia”, y el Comité de Expertas/os, en adelante “el Comité”.

5.2. La Conferencia es el órgano político del Mecanismo, estará integrada por representantes de todos los Estados Partes de la Convención y se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

5.3. El Comité es el órgano técnico del Mecanismo y estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Serán designadas/os por cada uno de los Estados Partes de la Convención, entre sus nacionales. El Comité se reunirá en función de su propio plan y metodología de trabajo.

5.4. La Secretaría de la Conferencia y del Comité será la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Permanente de la CIM y con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Artículo 6. Responsabilidades

6.1. Las responsabilidades de la Conferencia son:

- a. formular directrices generales para el trabajo del Comité y actuar como su órgano consultor;
- b. recibir, analizar y evaluar los informes del Comité;
- c. publicar y difundir, en coordinación con la Secretaria General de la OEA, el informe final del Mecanismo; y
- d. Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo.

6.2. Las responsabilidades del Comité son:

- a. formular su propio reglamento;
- b. elaborar la metodología y definir un cronograma de trabajo;
- c. recibir y evaluar los informes de los Estados Partes y emitir sus recomendaciones; y
- d. presentar sus informes a la Conferencia.

Artículo 7. Sede

7.1. El Mecanismo de Seguimiento tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos, en la Secretaría Permanente de la CIM.

Artículo 8. Funcionamiento

8.1. Selección de disposiciones y metodología:

a. La Secretaría someterá a consideración del Comité un documento en el que seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Partes podrá ser objeto de análisis y decidirá, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, cuál será la duración del período de sesiones que se dedicará a ese trabajo, el cual se denominará ronda, y cuántos informes serán considerados en cada sesión.

b. En cada ronda, la Secretaría preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado. El cuestionario, una vez aprobado por el Comité, será remitido a los Estados Partes, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.

c. Al principio de cada ronda, el Comité analizará la información correspondiente a cada Estado Parte y fijará un calendario para llevar a cabo dicho análisis mediante el uso de un medio imparcial y previamente determinado, como son el orden alfabético, el sorteo o el orden cronológico de ratificación de la Convención. La Secretaría hará pública esta información.

d. A fin de desarrollar sus labores, el Comité determinará la metodología apropiada para cumplir con su plan de trabajo.

8.2. Informe final:

a. Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Partes en cada ronda, el Comité emitirá un informe final con las recomendaciones correspondientes, que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y, una vez hecho público, a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

8.3. Seguimiento de las recomendaciones:

- a. El Comité establecerá las modalidades necesarias para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en el informe final sobre cada Estado Parte.

Artículo 9. Tratamiento igualitario

9.1. Para asegurar la eficiencia del mecanismo y lograr que este sea una evaluación entre iguales, cuyo objeto es el de fortalecer la comunicación y el intercambio de experiencias entre los Estados Partes, el Comité de Expertas/os deberá tener en cuenta que:

- a. Todos los Estados Partes serán analizados en el marco de la ronda, y de acuerdo con los mismos criterios y procedimientos;
- b. Los cuestionarios serán iguales para todos los Estado Partes; y
- c. Todos los informes de los Estados Partes deberán tener la misma estructura.

Artículo 10. Cooperación intergubernamental y participación de la sociedad civil

10.1. La Conferencia de Estados Partes y el Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Convención tienen carácter intergubernamental. La Conferencia y el Comité tendrán la facultad de invitar en sus sesiones plenarias a los Estados que no son parte de la Convención.

10.2. El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en su reglamento disposiciones que garanticen la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas relacionadas con el objeto de la Convención de Belém do Pará, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)) y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES 1661 (XXIX-O/99).

10.3. Considerando los propósitos del Mecanismo de Seguimiento y en el marco del Programa sobre Derechos Humanos de la Mujer, Equidad e Igualdad de Género, el Comité cooperará con todos los Estados miembros de la OEA que así lo soliciten, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización, e informará al respecto a la Conferencia.

10.4. Los Estados Partes establecerán mecanismos que faciliten la cooperación y asistencia técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas a fin de dar cumplimiento a la Convención.

Artículo 11. Recursos

11.1. Las actividades del Mecanismo de Seguimiento serán financiadas por un fondo específico creado con este propósito, mediante contribuciones de los Estados Partes de la Convención, los Estados miembros que no son parte de la Convención, los Estados Observadores Permanentes, los organismos financieros internacionales, otros recursos externos y toda otra contribución que pueda recibirse de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dichas contribuciones podrán incluir ofrecimientos de los Estados Partes para organizar y ser sede de las reuniones de los órganos del Mecanismo.

11.2. La Conferencia de los Estados Partes podrá establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

Artículo 12. Revisión periódica del Mecanismo

12.1. La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité, y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 13. Informe a la Asamblea General de la OEA

13.1. La Conferencia, en colaboración con la Secretaría, informará cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formulará recomendaciones generales si lo estimara procedente.

Artículo 14. Disposición transitoria

14.1. El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su adopción para aquellos Estados que han depositado el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (CEVI)*

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento

El presente *Reglamento* regirá la organización y el funcionamiento del Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), en adelante, respectivamente, el *Comité*, y la *Convención*.

El *Comité*, el órgano técnico del Mecanismo, cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del MESECVI, en adelante el Estatuto, de las decisiones que adopte la Conferencia de los Estados Partes, en adelante la *Conferencia*, y, en lo pertinente, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este *Reglamento* y que no lo estén en el *Estatuto* ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por el *Comité* en consulta con la *Conferencia*.

II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EXPERTAS/OS

Artículo 2. Composición del Comité

El *Comité* estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, que serán designadas/os por cada uno de los *Estados Partes* de la misma y ejercerán sus funciones de manera independiente, autónoma y a título personal. Las/os expertas/os no participarán en la evaluación de su propio país.

* Adoptado por la OEA el 23 de agosto de 2005.

Las/os expertas/os titulares y suplentes del *Comité* deberán tener conocimientos técnicos sólidos y experiencia en los diferentes temas abarcados por la *Convención*.

Las/os expertas/os ejercerán sus funciones por lo menos durante un período de tres años a través de su participación efectiva durante las reuniones y desde su país cuando así se requiera.

Los *Estados Partes* asegurarán la estabilidad y continuidad de la/del experta/o durante todo el proceso de evaluación para facilitar el desarrollo de las tareas. Cada *Estado Parte* será responsable de la participación de su experta/o.

Los *Estados Partes* deberán comunicar a la Secretaría del MESECVI el nombre y datos personales, tales como dirección, correo electrónico, teléfono y fax de un/a experta/o y de, por lo menos, una/un suplente. Cada *Estado Parte* deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría cualquier cambio en la designación de sus expertas/os en el *Comité*.

Artículo 3. Funciones del Comité

De acuerdo con lo previsto en el *Estatuto*, el *Comité* será responsable del análisis técnico de la implementación de la *Convención* por los *Estados Partes*. En cumplimiento de este cometido, el *Comité* desempeñará las siguientes funciones:

- a. Adoptar su cronograma de trabajo anual y la metodología para el desarrollo de cada ronda de evaluación multilateral, para lo cual la Secretaría elaborará una propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.a. de este Reglamento.
- b. Seleccionar las disposiciones de la Convención cuya implementación por todos los Estados Partes será objeto de evaluación, en especial los artículos 7 y 8 de la misma.
- c. Decidir la duración del período que se dedicará a este trabajo, el cual se denominará ronda¹.
- d. Adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para cada ronda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
- e. Determinar la conformación de los subgrupos encargados de analizar la información recibida de los *Estados Partes* que les sean

¹ Conforme a la práctica de otros mecanismos de evaluación interamericanos, la duración de las rondas es de dos años, dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.

asignados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este *Reglamento*. Elegir a las/os coordinadoras/es de los subgrupos y a sus suplentes según sea necesario.

f. Adoptar los informes de evaluación en relación con cada *Estado Parte* (informes de país) y el informe hemisférico al terminar cada ronda, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en los artículos 19 al 24 de este *Reglamento*, y elevarlos a la *Conferencia*, conforme al artículo 6.2. del *Estatuto*.

g. Promover y facilitar la cooperación entre los *Estados Partes* y las organizaciones de la sociedad civil, así como con los organismos internacionales y agencias de cooperación, en el marco de lo dispuesto en la *Convención* y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del *Estatuto* y el artículo 7.n. de este *Reglamento*;

h. Aprobar su informe anual de actividades, el cual será remitido a la *Conferencia*.

i. Analizar periódicamente el funcionamiento del MESECVI y formular las recomendaciones que considere pertinentes a la *Conferencia*.

j. Solicitar la asistencia y lineamientos de la *Conferencia*, cuando lo considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

k. Aprobar el formulario para el seguimiento de la implementación de recomendaciones a los países.

Artículo 4. Coordinador/a del Comité

El *Comité* elegirá por consenso entre sus miembros a un/a Coordinador/a y su suplente, teniendo en cuenta el principio de representación geográfica. De no ser posible, los/las elegirá por mayoría simple de sus miembros. El/la suplente colaborará con el/la Coordinador/a para el mejor desempeño de sus funciones. El/la Coordinador/a y su suplente desempeñarán sus funciones por el período de dos años, con la opción a ser reelegido/a por un período adicional. En caso de ausencia temporal o impedimento del/de la Coordinador/a, lo/la sustituirá el/la suplente y el *Comité* elegirá a un/a nuevo/a suplente.

Artículo 5. Funciones del/de la Coordinador/a

a. Abrir y clausurar las sesiones plenarios y dirigir los debates.

b. Someter a la consideración del *Comité* los puntos del temario, incluyendo un tema que considere de interés colectivo, acompañado de una metodología para su tratamiento.

c. Coordinar con la Secretaría las actividades relacionadas con el funcionamiento del *Comité*.

- d. Representar al *Comité* en la *Conferencia* y ante los órganos de la OEA.
- e. Someter a consideración del *Comité* las propuestas sobre composición y asignación de tareas a los subgrupos que analizarán la información recibida de los *Estados Partes*.
- f. Las demás funciones que le confiera este *Reglamento*.

Artículo 6. Secretaría del Comité

La Secretaría del *Comité*, conforme al artículo 5.4. del *Estatuto*, será ejercida por la Secretaría General de la OEA, a través de la Secretaría Permanente de la CIM, con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y otras áreas pertinentes de la Secretaría General.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría cumplirá las siguientes funciones:

- a. Elaborar un proyecto de cronograma de trabajo anual que someterá a la consideración del *Comité*.
- b. Elaborar las propuestas de metodología y cuestionario para la evaluación de la implementación de las disposiciones de la *Convención* a ser consideradas en cada ronda y someterlas a consideración del *Comité*, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17 y siguientes, y en particular el artículo 27 de este *Reglamento*.
- c. Enviar simultáneamente las convocatorias de las reuniones del *Comité* a las/os expertas/os y, a través de las misiones permanentes, a las autoridades nacionales competentes y/o a las delegadas titulares ante la CIM.
- d. Preparar el proyecto de temario para cada reunión del *Comité* y someterlo a la aprobación de las/os Coordinadoras/es.
- e. Prestar servicios de secretaría al *Comité* y a los subgrupos de expertas/os en todo el proceso de evaluación, incluso en la elaboración del informe hemisférico al final de cada ronda.
- f. Elaborar, junto con el/la Coordinador/a del *Comité* y los Coordinadores de los subgrupos, el proyecto de informe final que se presentará al *Comité*, de conformidad con el artículo 24.
- g. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del *Comité* y, una vez éste sea aprobado por el *Comité*, remitirlo a la *Conferencia*.
- h. Custodiar todos los documentos y archivos del *Comité*.
- i. Difundir por correo electrónico, Internet o cualquier otro medio de comunicación, la información y documentos públicos relaciona-

dos con el MESECVI, así como los informes de país y el informe hemisférico al final de cada ronda, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este *Reglamento* y el *Estatuto*.

j. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones tanto entre las/os expertas/os como del *Comité* con la *Conferencia*, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.

k. Poner en conocimiento de las/os integrantes del *Comité* las comunicaciones que reciba para ser sometidas a su consideración.

l. Elaborar las actas resumidas de las reuniones del *Comité* y llevar el archivo de las mismas.

m. Asesorar a las/os integrantes del *Comité* en el desempeño de sus funciones cuando le sea requerido.

n. Promover y organizar programas de cooperación técnica, en coordinación con otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los *Estados Partes* en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el *Comité*.

o. Elaborar el proyecto de formulario para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países y presentarlo al *Comité* para su aprobación.

p. Las demás que le encargue el *Comité*, o que correspondan a la Secretaría para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Sede

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1. del *Estatuto*, el *Comité* tendrá su sede en la Secretaría Permanente de la CIM.

El *Comité* podrá celebrar reuniones en un *Estado Parte* distinto al país sede, de conformidad con el artículo 11.1. del *Estatuto*.

Artículo 9. Autoridad nacional competente

Cada *Estado Parte* designará a una autoridad nacional competente que servirá de enlace con la Secretaría del MESECVI.

Artículo 10. Observadores

De acuerdo con lo previsto en los artículos 4.1. y 10.1. del *Estatuto*, los Estados Miembros de la OEA que no son parte de la *Convención* podrán ser invitados a observar las sesiones plenarias del *Comité* si así lo solicitan.

Artículo 11. Invitadas/os especiales

Las/los expertas/os pueden proponer al *Comité*, por intermedio del/de la Coordinador/a, la participación de invitadas/os especiales en las reuniones para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas.

Artículo 12. Financiamiento. Contribuciones voluntarias y subfondo de solidaridad

Las actividades del *Comité* se financiarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1. del Estatuto, que establece un fondo específico.

En el marco del artículo 11.1. del *Estatuto*, se creará un subfondo de solidaridad que asegure la participación de las/os expertas/os de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación. Dicho subfondo de solidaridad será administrado por la Secretaría del MESECVI.

Los Estados y/u organismos que realicen contribuciones financieras voluntarias y aportes técnicos o en especie deberán expresar claramente el destino de los mismos. Asimismo se identificarán recursos adicionales con el apoyo de las agencias de cooperación internacional y/u organismos multilaterales.

Artículo 13. Idiomas

El *Comité* funcionará con los idiomas de los Estados Partes, que a su vez son los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 14. Quórum

El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más uno de las/os expertas/os que integran el *Comité*².

Artículo 15. Decisiones

Como regla general, el *Comité* tomará sus decisiones por consenso. En aquellos casos en que se presenten controversias en torno a una decisión, el/la Coordinador/a interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance con el fin de llegar a una decisión de consenso. Agotada esta etapa y no habiéndose llegado a una decisión de consenso, el tema será sometido a votación. Si la decisión se refiere a la adopción del informe final de un país o a la modificación de este *Reglamento*, la decisión se tomará por las dos terceras partes de las/os expertas/os presentes en la reunión³.

En los demás casos, la decisión se adoptará por la mitad más uno de las/os expertas/os presentes en la reunión. En este último caso, los votos podrán ser en favor; en contra o de abstención.

Ningún/a experto/a podrá participar en la votación sobre el proyecto de informe de su propio país.

Artículo 16. Comunicaciones y distribución de documentos

Con el objeto de agilizar su distribución y disminuir los costos respectivos, las comunicaciones entre la Secretaría y las/los expertas/os y viceversa, así como los documentos para ser considerados por éstos, individualmente, en los subgrupos de análisis o en el plenario del *Comité*, se remitirán por correo electrónico y simultáneamente a la Misión Permanente ante la OEA del respectivo *Estado Parte*.

Las respuestas a los cuestionarios por los *Estados Partes* y cualquier otro documento o información generados durante el proceso de evaluación se remitirán a la Secretaría del *Comité* a través de las misiones permanentes por correo electrónico, fax o correo convencional.

III. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN MULTILATERAL

Artículo 17. Generalidades

Se realizará una primera ronda de evaluación multilateral para el análisis simultáneo de los informes de todos los *Estados Partes*, que podrá ser seguida de otras rondas de evaluación cuyo contenido y metodología serán determinados posteriormente por el propio *Comité*.

La duración de las rondas será de dos años, dedicando el tercer año al seguimiento de la implementación de las recomendaciones emanadas de cada ronda.

² La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer cuenta actualmente con 31 *Estados Parte*, por lo tanto, el *Comité* requiere de la presencia de 16 de estos *Estados* para poder sesionar.

³ Las decisiones sobre la adopción del informe final de un país o sobre la modificación del presente *Reglamento* requieren del voto de los dos tercios de las/os expertas/os presentes en la sesión. Siendo actualmente 31 *Estados Partes de la Convención* y suponiendo que la sesión cuente con el quórum mínimo exigido por el artículo anterior (16 expertas/os), a la fecha, las dos terceras partes equivaldrían a 11 votos.

Las demás decisiones se tomarán mediante el voto de la mayoría simple de las/os expertas/os presentes en la sesión.

Artículo 18. Cuestionario, cronograma de trabajo y metodología de evaluación

La Secretaría del *Comité* elaborará las propuestas de cuestionario, cronograma de trabajo y metodología para la evaluación de la implementación de las disposiciones de la *Convención* y las remitirá a las/os expertas/os de todos los *Estados Partes*.

El *Comité* adoptará las versiones finales del cuestionario, el cronograma de trabajo y la metodología de evaluación.

La Secretaría del *Comité* remitirá los cuestionarios a la autoridad nacional competente encargada de coordinar la respuesta del *Estado Parte* y a las misiones permanentes.

Artículo 19. Respuesta de los Estados Partes al cuestionario

Los *Estados Partes* deberán hacer llegar a la Secretaría del *Comité*, a través de las misiones permanentes, la respuesta al cuestionario en la fecha establecida, acompañado de un informe ejecutivo sobre la situación de la violencia contra la mujer en su país, los logros, dificultades y las áreas en las que considere que la cooperación podría ser fortalecida.

Artículo 20. Subgrupos para el análisis de la información y la elaboración de los informes preliminares

El *Comité*, con base en una propuesta elaborada por la Secretaría, en colaboración con el/la Coordinador/a, conformará los subgrupos de análisis y asignará los trabajos en forma aleatoria tomando en cuenta la tradición jurídica de los Estados analizados, la representación regional, el equilibrio idiomático y la distribución equitativa de trabajo entre todas/os las/os expertas/os.

Los subgrupos redactarán los informes preliminares de país, que serán posteriormente sometidos a consideración del plenario del *Comité*.

Ningún/a experto/a podrá participar en la elaboración del informe preliminar de su propio país.

Artículo 21. Análisis de la información y elaboración del informe preliminar

Una vez recibida la respuesta al cuestionario se procederá de la siguiente forma:

- a. Con el apoyo de la Secretaría, cada experta/o miembro de cada uno de los subgrupos de análisis recibirá y analizará, previo a la reunión del *Comité*, la información recibida de los *Estados Partes* que se le hayan asignado a su subgrupo y elaborará el proyecto de infor-

me preliminar de un país que le será comunicado, para su posterior análisis en el subgrupo.

b. Finalizada la reunión de los subgrupos de análisis, los proyectos de informe preliminar serán debatidos en el plenario, conforme al artículo 23 del presente *Reglamento*. La Secretaría enviará el informe preliminar a la autoridad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente para que presente a la Secretaría los comentarios o aclaraciones que considere pertinentes dentro del plazo que el *Comité* establezca. Esta información será enviada a las/os expertas/os del subgrupo de análisis para su discusión en la siguiente reunión.

c. Con base en las respuestas del *Estado Parte* analizado al informe preliminar, la/el experta/o encargada/o de su estudio elaborará una versión revisada del mismo y la remitirá a las/os expertas/os que integran el subgrupo de análisis, por lo menos treinta (30) días antes de la siguiente reunión del *Comité*, que lo considerará en sesión plenaria.

Artículo 22. Extensión y forma de los informes de país

El *Comité* considerará y aprobará la estructura de los informes de país de conformidad con las modalidades que hayan sido aprobadas para cada ronda. Todos los informes de país tendrán la misma estructura, serán concisos y no excederán las 20 páginas.

Artículo 23. Consideración y aprobación de los informes de país

Para la consideración y adopción de los informes de país se procederá de la siguiente forma:

a. Todos las/os expertas/os tendrán acceso a las respuestas de los cuestionarios y a los comentarios presentados por los *Estados Partes*.

b. Los subgrupos de análisis examinarán la versión revisada de los informes preliminares correspondientes y prepararán los proyectos de informe de país, que la/el experta/o asignada/o presentará al plenario del *Comité* para su examen.

c. El *Comité* en pleno podrá hacer los cambios que considere necesarios a los proyectos de informe de país, que contendrán las conclusiones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

d. La Secretaría corregirá los proyectos de informe de país en la forma que lo acuerde el *Comité* y los presentará para su aprobación.

e. Una vez aprobados los informes de país, se remitirán a la autori-

dad nacional competente y a la Misión Permanente correspondiente. Los *Estados Partes* podrán presentar observaciones adicionales dentro del plazo establecido por el *Comité*.

Artículo 24. Informe final

Al concluir una ronda completa de evaluación, el *Comité* adoptará un informe final que incluya los informes de país y las observaciones de los *Estados Partes*. De igual forma, incluirá un análisis general e integral (informe hemisférico) que identifique las fortalezas y debilidades en la implementación de la *Convención*.

El informe hemisférico contendrá, entre otras, las conclusiones y recomendaciones del *Comité*, con base en los informes de país, para fortalecer la cooperación hemisférica en la implementación de la *Convención*, en particular las disposiciones consideradas en dicha ronda.

El/la Coordinador/a del *Comité* presentará el informe final a la *Conferencia* y posteriormente será publicado y se elevará a Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA.

IV. SEGUIMIENTO

Artículo 25. Seguimiento

El seguimiento de la implementación de las recomendaciones se efectuará en el año calendario siguiente a la aprobación de los informes de país. La Secretaría del MESECVI enviará a cada *Estado Parte* el formulario aprobado por el *Comité* para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a los países para que indique el progreso logrado al respecto, en la fecha que determine el *Comité*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o. del presente *Reglamento*.

Las respuestas de los países incluirán las medidas específicas adoptadas para avanzar en la implementación de cada recomendación. Los países pueden indicar sus necesidades de asistencia técnica o de otra índole relacionadas con la implementación de las recomendaciones.

La Secretaría compilará las respuestas en un documento preliminar, que el *Comité* utilizará para elaborar el proyecto de informe sobre la implementación de las recomendaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o. del presente *Reglamento*.

El proyecto de informe sobre la implementación de las recomendaciones deberá someterse a la aprobación de la *Conferencia*, el cual una vez hecho público se elevará a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA.

Artículo 26. Informes en el marco de las reuniones plenarias del Comité

Al comienzo de las reuniones del *Comité*, cada *Estado Parte* podrá presentar por escrito información sobre las medidas adoptadas entre la reunión anterior y la que se inicia con miras a avanzar en la implementación de la *Convención*. La Secretaría siempre incluirá este punto como parte del proyecto de temario para cada reunión del *Comité*.

V. PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 27. Participación de las organizaciones de la sociedad civil

Una vez publicados los documentos correspondientes a los proyectos de cuestionario y metodología de trabajo, así como cualquier otro documento público que el *Comité* considere apropiado difundir, las organizaciones de la sociedad civil, teniendo en cuenta las “*Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA*” (CP/RES 759 (1217/99)) podrán:

- a. Presentar, a través de la Secretaría, propuestas específicas para que sean consideradas en el proceso de definición de los documentos mencionados en el párrafo anterior. Estas propuestas deberán ser presentadas con copia electrónica dentro del plazo establecido por la Secretaría y tendrán carácter público.
- b. Presentar, a través de la Secretaría, información específica directamente relacionada con el cuestionario y con la implementación de las disposiciones de la *Convención* analizadas en la ronda. Esta información deberá ser presentada con copia electrónica dentro del mismo plazo que el establecido para que los *Estados Partes* respondan al cuestionario.

La Secretaría distribuirá la información que cumpla con las condiciones y plazos dispuestos en este artículo tanto al *Estado Parte* analizado como a las/os expertas/os del subgrupo de análisis correspondiente.

- c. Presentar propuestas en relación con los temas de interés colectivo de las reuniones del *Comité*. Estas propuestas deberán ser presentadas a través de la Secretaría, con copia electrónica, a más tardar un mes antes de la fecha de la reunión en la que el *Comité* considerará dichos temas.
- d. La Secretaría distribuirá estas propuestas a los *Estados Partes* y a las/os expertas/os.

Artículo 28. Distribución de la información y propuestas de las organizaciones de la sociedad civil

La información y propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán en los idiomas en que sean presentadas.

La información y las propuestas presentadas por las organizaciones de la sociedad civil que no estén en versión electrónica se distribuirán en la reunión del *Comité* cuando éstas no excedan las diez (10) páginas. Cuando excedan ese número de páginas, las respectivas organizaciones de la sociedad civil deberán hacer llegar a la Secretaría copias para su distribución.

Artículo 29. Participación de las organizaciones de la sociedad civil en las reuniones del Comité

El *Comité* podrá aceptar las solicitudes de las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, antes del inicio de la reunión formal del *Comité*, la información y propuestas que hubieren hecho llegar de conformidad con el artículo 28 de este *Reglamento*. El *Comité* decidirá la duración de estas presentaciones verbales.

VI. VIGENCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 30. Vigencia y reforma del Reglamento

El presente *Reglamento* entrará en vigor a partir de su adopción por el *Comité* y podrá ser reformado por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este *Reglamento*. Una vez adoptado, el *Reglamento* será distribuido por la Secretaría entre los *Estados Partes*.

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ*

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Partes del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de *Belém do Pará* (MESECVI), en adelante la Conferencia y el Mecanismo, respectivamente.

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del Mecanismo, en adelante el Estatuto, y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por la Conferencia, o cuando la Conferencia no esté sesionando, por el/la Presidente/a en consulta con los/las Vicepresidentes/as y los Estados Partes.

II. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 2. Naturaleza

La Conferencia, como órgano político del Mecanismo, tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

* Aprobado en la primera sesión plenaria de la Segunda Conferencia de Estados Partes realizada el 9 de julio de 2008.

Artículo 3. Composición

La Conferencia está integrada por representantes de todos los Estados Partes del Mecanismo. Los Estados Partes designarán un/a jefe/a de delegación y los/as delegados/as que consideren necesarios.

Artículo 4. Funciones

Son funciones de la Conferencia:

- a. Formular directrices generales para el trabajo del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo y actuar como su órgano consultor;
- b. Recibir, analizar y evaluar los informes del CEVI;
- c. Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo;
- d. Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo;
- e. Informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formular recomendaciones generales si lo estimara procedente;
- f. Examinar periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del CEVI, e introducir las modificaciones que estime convenientes; y,
- g. Establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencias

La Conferencia tendrá un/a Presidente/a y dos Vicepresidentes/as que serán elegidos/as al comienzo de cada reunión ordinaria. Dichas autoridades ejercerán sus funciones hasta la siguiente Reunión de la Conferencia, incluidas las reuniones extraordinarias que llegaran a celebrarse. En caso de ausencia del/de la Presidente/a, el/la primer/a Vicepresidente/a ocupará su lugar y, en su ausencia lo hará el/la segundo/a Vicepresidente/a.

Artículo 6. Funciones

Las funciones de la Presidencia son:

- a. Proponer, en colaboración con el Estado sede, si lo hubiera, el temario y calendario provisional de la Reunión de la Conferencia;
- b. Abrir y clausurar las sesiones así como dirigir y moderar los debates;

- c. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de temario y el proyecto de calendario de la Reunión de la Conferencia, así como los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados;
- d. Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Partes cuando corresponda;
- e. Coordinar el trabajo de los órganos del Mecanismo y presentar las propuestas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del mismo;
- f. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones;
- g. Representar a la Conferencia ante el CEVI;
- h. Representar al Mecanismo ante los Órganos de la OEA y en los actos, conferencias o actividades a las que sea invitada;
- i. Instalar las comisiones de las reuniones de la Conferencia que fueran necesarias; y
- j. Las demás que le confieran este Reglamento y la Conferencia.

IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 7. Secretaría

La Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es la Secretaría Técnica de la Conferencia, y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los documentos para cada Reunión de la Conferencia y someterlos a la aprobación de la Presidencia;
- b. Custodiar todos los documentos y archivos de la Conferencia;
- c. Difundir en la página Web de la CIM u otro medio apropiado, la información y documentos públicos relacionados con el Mecanismo así como el Informe Final del CEVI emitido al final de cada ronda de evaluación multilateral, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto, y el Informe Final de la Conferencia;
- d. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre la Conferencia, el CEVI, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones;
- e. Elevar el Informe final de la reunión de la Conferencia y el Informe Hemisférico a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA;
- f. Elaborar las actas resumidas de las reuniones de la Conferencia;

- g. Presentar informes financieros a los donantes, cuando así lo soliciten;
- h. Las que correspondan para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y
- i. Las demás que le encargue la Conferencia.

V. REUNIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 8. Sede

La Conferencia podrá celebrar reuniones en el Estado Parte que ofrezca ser sede o en su defecto en la sede de la Secretaría General de la OEA. Dicho ofrecimiento, si no fuera efectuado en la reunión anterior de la Conferencia, deberá ser comunicado por escrito al/ a la Secretario/a General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA.

Artículo 9. Convocatoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Estatuto, la Conferencia se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

El/La Secretario/a General de la OEA convocará las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia mediante comunicación dirigida a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA, con copia a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC).

Artículo 10. Reuniones preparatorias

El Estado que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Partes del Mecanismo a reuniones preparatorias de la reunión de la Conferencia. El objeto de estas reuniones será, entre otros:

- a. Definir la sede y fecha de la próxima Reunión de la Conferencia, en caso que no haya sido determinada en la última Reunión de la Conferencia;
- b. Considerar los proyectos de calendario y temario de la Reunión de la Conferencia;
- c. Acordar los documentos que serán presentados a consideración de la Conferencia;
- d. Acordar el método y las comisiones de trabajo;
- e. Establecer el orden de precedencia conforme al Artículo 17 de este Reglamento; y

f. Acordar la duración aproximada de la Reunión de la Conferencia.

Artículo 11. Delegaciones

La acreditación de las delegaciones que designen los Estados Partes se hará por medio de comunicación escrita dirigida al/a la Secretario/a General de la OEA a través de la Secretaría Técnica de la Conferencia.

VI. INVITADOS/AS

Artículo 12. Estados no Parte

Los Estados Miembros de la OEA que no sean Parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán ser invitados a participar en las Reuniones de la Conferencia y en sus reuniones preparatorias, en calidad de observadores.

Artículo 13. Observadores Permanentes

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los Observadores Permanentes de la OEA, si así lo solicitaren.

Artículo 14. Órganos y organismos

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados los órganos y organismos interamericanos, subregionales y hemisféricos, así como los internacionales. Los mismos podrán intervenir en la manera que el/la Presidente/a de la Conferencia lo decida.

Artículo 15. Sociedad Civil

Cuando se considere conveniente, la Presidencia, en consulta con los Estados Partes en las reuniones preparatorias podrán invitar a asistir a la Reunión de la Conferencia a representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas de la Convención, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA [CP/RES. 759 (1217/99)].

Artículo 16. Invitados Especiales

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los/as invitado/as especiales que el/la Presidente/a considere pertinente.

Artículo 17. Precedencia

El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante

sorteo en una reunión preparatoria. Para estos efectos se seguirá el orden alfabético del nombre en español de los Estados.

Artículo 18. Idiomas

Son idiomas oficiales de la Reunión de la Conferencia el español, el francés, el inglés y el portugués.

VII. SESIONES DE LA REUNION DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. Sesiones

La Reunión de la Conferencia celebrará una sesión inaugural, sesiones plenarias, y una sesión de clausura. Dichas sesiones serán públicas. Sin embargo, podrán ser privadas si así lo dispusiere el/la Presidente/a o lo solicitare cualquiera de los/as representantes.

Artículo 20. Relator/a

La Conferencia elegirá los/as relatores/as que sean necesarios/as. Dichos relatores/as elaborarán un informe escrito que será presentado verbalmente a la reunión de la Conferencia antes de finalizar y que será incluido en el Informe Final de la misma.

Artículo 21. Adopción de decisiones

En las deliberaciones de la Conferencia, cada Estado Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Partes participantes en la reunión de la Conferencia, salvo lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 22. Quórum

El quórum para sesionar estará constituido por la mayoría de los Estados Partes de la Conferencia.

VII. ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 23. Actas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de trabajo las cuales deberán contener una síntesis de los debates y el texto íntegro de las decisiones aprobadas.

La Secretaría distribuirá a las delegaciones, tan pronto como sea posible, el texto provisional del acta de cada sesión en todos los idiomas oficiales de la Conferencia. Las delegaciones podrán presentar a la Secretaría de la

Conferencia las correcciones que estimen necesarias, dentro de un plazo de 15 días a partir de la distribución de dicho texto.

Artículo 24. Informe Final de la Reunión de la Conferencia

Se presentará un Informe Final de la Reunión de la Conferencia el cual incluirá, además de las decisiones, conclusiones y acuerdos de la misma, los antecedentes sobre su organización, la lista de participantes, y la información básica sobre el desarrollo de la Reunión de la Conferencia así como los informes de los/as Relatores/as correspondientes.

IX. DEL REGLAMENTO

Artículo 25. Adopción y vigencia del Reglamento

El presente Reglamento será adoptado por la Segunda Reunión de la Conferencia de Estados Partes y entrará en vigor a partir de su adopción.

Artículo 26. Modificación del Reglamento

El Reglamento solo podrá ser modificado por la Conferencia mediante la mayoría calificada de las dos terceras partes de los Estados Partes.